



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

**BUENOS AIRES, 12 JUL 2006**

VISTO el Expediente N° 47.178 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de los Productores Asesores de Seguros, Sr. Juan Martín Avanzi, Matrícula N° 59282; Angel Alfredo Beldi, Matrícula N° 43687 y Gustavo Carlos Barone, Matrícula N° 43685, frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y

**CONSIDERANDO:**

Que se inició el expediente con la denuncia de Chubb Argentina de Seguros S.A. con motivo de haber tomado conocimiento que se había emitido un certificado de cobertura cuya copia adjunta a fs. 9, el que aparenta ser emitido por la citada aseguradora, siendo que ésta afirma que el mismo es apócrifo. Agrega que tomó conocimiento de ello con motivo de ser consultados por ABB Argentina S.A. al haber recibido dicho certificado por parte de Talleres Burela S.A. y que en dicho contrato de seguro había intervenido el productor Juan Martín Avanzi.

Que de la intervención en el asesoramiento prestado por el productor Avanzi al Sr. Guerra de Talleres Burela S.A., se le imputó haber actuado en forma negligente, en tanto no pudo dar precisiones de la forma en que asesoró al Sr. Guerra, habiéndole entregado la cotización del seguro (requerido a la Organización Comercial Belgrano) y formulario de solicitud de póliza, para luego desentenderse de la operación en que intervino, en tanto con su conducta permitió que un tercero no identificado, entregara al Sr. Guerra un certificado de cobertura apócrifo –conforme denuncia la aseguradora- el que a su vez fuera extendido por éste (Sr. Guerra) a la empresa ABB ARGENTINA S.A., colocando al asegurado en el entendimiento, aunque más no sea en un primer momento, de que gozaba de esa cobertura. Importando dicha conducta, la infracción de lo dispuesto en los artículos 10 punto 1 h), i) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091. Asimismo se determinó que sus



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

libros de uso obligatorio se encontraban con atrasos, por lo que se le imputó la infracción de los arts. 10 inc. 1 l) de la ley 22400 y su normativa reglamentaria Resolución SSN 24828 y 55 de la ley 20091, pudiendo dar lugar dichas conductas a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que asimismo se verificó entre otras cuestiones que en Organización Comercial Belgrano, se desempeñaba como productor el Sr. Angel Alfredo Beldi, siendo titular de la misma el productor Gustavo Carlos Barone.

Que respecto del Sr. Angel Alfredo Beldi, verificó la inspección que sus libros eran llevados con importantes atrasos a cuyo fin cabe estarse a lo expresado en el dictamen de fs. 76/9, por lo que se le imputó al mismo haber infringido los arts. 10 inc. 1 l) de la ley 22400 y su normativa reglamentaria Resolución SSN 24828 y 55 de la ley 20091. Pudiendo importar dicha conducta, el régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que en cuanto a las imputaciones efectuadas a Gustavo Carlos Barone, corresponde estarse a lo expuesto en el dictamen obrante a fs. 76/9.

Que a 63/4 se presentó a producir descargo el productor Angel Alfredo Beldi. Al respecto cabe señalar que las argumentaciones vertidas por el sumariado fueron analizadas en forma pormenorizada en el dictamen obrante a fs. 76/9, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que las defensas esgrimidas no resultan suficientes para conmovir los hechos y encuadres legales conferidos a los mismos.

Que con respecto al productor Juan Martín Avanzi, de lo informado a fs. 71, resulta que el referido imputado no ha hecho uso de su derecho de defensa, ya que ha omitido formular presentación de descargo alguna, por lo que corresponde ratificar las conductas imputadas y los consecuentes encuadres legales, sin perjuicio de tener en cuenta su comparencia posterior con los registros conforme el acta de fs.



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

73.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de la conducta desarrollada por los sumariados y los antecedentes de los mismos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 76/9 el que es parte integrante de la presente resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°. Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Juan Martín Avanzi, Matrícula N° 59282, una inhabilitación por el término de dieciocho (18) meses.

ARTICULO 2°. Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Angel Alfredo Beldi, Matrícula N° 43687, una inhabilitación por el término de doce (12) meses.

ARTICULO 3°. Intimar al productor asesor de seguros Sr. Angel Alfredo Beldi, Matrícula N° 43687, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 4°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las sanciones, una vez firme.

ARTICULO 5°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los



*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6°. Regístrese, notifíquese a los productores asesores de seguros Juan Martín Avanzi al domicilio sito en Directorio 2147, Piso 12 "C" (1406) Ciudad de Buenos Aires, a Angel Alfredo Beldi al domicilio sito en Jose Marmol 2044 (1602) Florida y a Gustavo Carlos Barone al domicilio sito en Rioja 2760 (1636) Olivos y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 1 2 2 3

FIRMADO POR MIGUEL BAELO



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

EXPTE. N° 47.178.  
BUENOS AIRES, 10.07.2006.

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inició el expediente de la referencia con la denuncia que efectuara CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con motivo de haber tomado conocimiento que se había emitido un certificado de cobertura cuya copia adjunta a fs. 9, el que aparenta ser emitido por la citada aseguradora, siendo que ésta afirma que el mismo es apócrifo.

Manifiesta la denunciante que tomó conocimiento de ello con motivo de haber sido consultados por ABB ARGENTINA S.A. al haber recibido dicho certificado por parte de TALLERES BURELA S.A. siendo que en dicho contrato de seguro había intervenido el productor Juan Martín Avanzi –Matrícula N° 59282-

En virtud de lo expuesto, se efectuaron diversas verificaciones por parte del inspector actuante.

Que conforme surge del acta labrada a fs. 13, resulta que los libros de uso obligatorio del productor Sr. Juan Martín Avanzi se encuentran con atrasos, e intimado a que comparezca con los mismos actualizados, transcurrido el plazo concedido, se informa a fs. 36 que el mismo no cumplimentó con el emplazamiento.

Por otra parte, del acta labrada obrante a fs. 14/5, el productor Avanzi, requerido por su relación con Talleres Burela S.A. expresa que un señor apellidado Guerra a través de Adrián Avanzi que es su tío le solicitó cotización para un seguro de caución, informando que los datos de la empresa cubierta los desconoce por haberlos pasado a la Organización Comercial Belgrano. Respecto de la cotización manifiesta que cree que la recibió de la organización vía mail y luego no recuerda si se la envió al Sr Guerra o a su tío Adrian Avanzi para su tramitación. Manifiesta que no conoce a TALLERES BURELA como tal pero si recuerda que se entrevistó con el Sr. Guerra al que le dejó los papeles de cotización de seguro de caución y recuerda que le acercó la solicitud de póliza para el seguro en Chubb Argentina de Seguros S.A. Informa que no sabe que sucedió finalmente con el seguro de caución, es decir si finalmente se emitió la póliza.

Consultado si la Organización Comercial Belgrano concretó la póliza, informa que si bien la solicitud fue emitida por la organización, no cree que sepan del destino final de la póliza, toda vez que Talleres Burella se comunicaría por intermedio de Guerra con el dicente y a la fecha no se comunicó.

Manifiesta que no sabe quien es el titular de Organización Comercial Belgrano, indicando que realiza sus operaciones con el productor Angel Beldi.

Informa que como las aseguradoras con las que trabaja, no operan seguros de caución, solicitó a la Organización Comercial Belgrano que le consiguieran esa cobertura, resultando que le solicitaron la cotización y solicitud de póliza de Chubb Argentina de Seguros S.A.

Que sobre Talleres Burella no recuerda exactamente si es la empresa que solicito la cobertura, toda vez que en su memoria tiene presente al Sr. Guerra el que cree que es el representante de Talleres Burella S.A.



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

Por último, consultado si reconoce el fax de fecha 3-8-05 con membrete de Chubb Argentina de Seguros S.A., responde que no lo conoce, ni al firmante Sebastián Melferberg.

Que por otra parte de lo informado a fs. 18, surge que Angel Alfredo Beldi se encuentra inscripto en el Registro de productores asesores de seguros, y que Organización Comercial Belgrano no se encuentra inscripta en el Registro de sociedades de productores asesores de seguros.

Que a fs. 21/2 y fs. 25 lucen las actas labradas respecto del productor Sr. Angel Alfredo Beldi, siendo que de la primera surge que el productor Gustavo Barone se desempeñaba como organizador del productor Avanzi. Por su parte del acta de fs. 25 surge que sus libros de uso obligatorio son llevados con evidentes atrasos, toda vez que tanto en el libro de Operaciones de Seguros como en el de Cobranzas y Rendiciones, la primera operación volcada es de dos años y tres años respectivamente más antigua que la fecha de rúbrica, observándose además que los libros no se hallan encuadernados.

Que a fs. 30 luce agregada el acta labrada respecto de Aníbal Guerra, quien manifestara requerido que fue por el inspector actuante, conocer al productor Juan Martín Avanzi, quien intervino en el asesoramiento relacionado a una póliza de caución necesario para un contrato con la empresa ABB; que la contratación de la póliza de caución con Chubb Argentina de Seguros S.A. no se concretó; expresa que no se le entregó la póliza ni se pagó monto alguno, agregando por último que se limitaron a presentar ante ABB, el documento que se anexa al presente a fs. 9, no recordando quien lo entregó.

Que del acta obrante a fs. 46, labrada respecto del productor Gustavo Carlos Barone Matrícula N° 43685, surge que el productor reconoce ser el responsable de la firma que opera bajo el nombre de Organización Comercial Belgrano, indicando que es un nombre de fantasía.

Manifestó que conoce al productor Juan Martín Avanzi, en tanto es el Organizador de las pólizas ante la entidad La Meridional en las que interviene el productor; que no opera con Chubb Argentina de Seguros S.A.; que no conoce ni a Talleres Burela S.A. ni al Sr. Aníbal Guerra; que no conoce a la firma ABB S.A. ni intermedió en póliza alguna.

Que asimismo señaló que se desempeña en domicilios distintos del domicilio comercial denunciado en el Organismo

Por último, puso a disposición el registro de operaciones de seguros, no pudiendo verificarse operación alguna con Talleres Burela S.A., ABB S.A. o Aníbal Guerra.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se efectuaron las siguientes imputaciones y encuadres:

♦ Productor Juan Martín Avanzi –Matrícula N° 59282,

Que con relación a lo observado por la inspección actuante a fs. 13 respecto de los libros de uso obligatorio, y atento que el productor no compareció



con sus registros actualizados, se le imputó haber infringido los arts. 10 inc. 1 l) de la ley 22400 y su normativa reglamentaria Resolución SSN 24828 y 55 de la ley 20091.

Por otra parte, con relación a su intervención en el asesoramiento prestado al Sr. Guerra de Talleres Burela S.A., descripto precedentemente, se le imputó al productor haber actuado en forma negligente, en tanto no pudo dar precisiones de la forma en que asesoró al Sr. Guerra, habiéndole entregado la cotización del seguro y formulario de solicitud de póliza, para luego desentenderse de la operación en que intervino, en tanto con su conducta permitió que un tercero no identificado, entregara al Sr. Guerra un certificado de cobertura apócrifo – conforme denuncia la aseguradora- el que a su vez fuera extendido por éste (Sr. Guerra) a la empresa ABB ARGENTINA S.A., colocando al asegurado en el entendimiento, aunque más no sea en un primer momento, de que gozaba de esa cobertura. Infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en los artículos 10 punto 1 h), i) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

De comprobarse alguna de las conductas descriptas, podría ser de aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

♦Productor Angel Alfredo Beldi, -Matrícula N° 43687

Que con relación a lo observado por la inspección actuante a fs. 25 respecto de los libros de uso obligatorio, conducta descripta precedentemente- se le imputó haber infringido los arts. 10 inc. 1 l) de la ley 22400 y su normativa reglamentaria Resolución SSN 24828 y 55 de la ley 20091. Pudiendo importar dicha conducta, el régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

♦Productor Gustavo Carlos Barone -Matrícula N° 43685

Que con relación a las manifestaciones vertidas por el productor, en cuanto reconoce ser titular de Organización Comercial Belgrano, se le imputó haber infringido la normativa relativa a publicidad prevista por los artículos 10 inc. 1 k) de la ley 22400 y 57 de la ley 20.091.

Asimismo, en tanto el productor manifestó que ejerce su actividad de intermediación, en más de un domicilio se le imputó haber infringido el artículo 4 de la ley 22400 y su normativa reglamentaria Res. SSN 24.828 art. 4.3.1

Pudiendo la comprobación de algunas de las conductas descriptas, dar lugar al régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Consecuentemente, se procedió conforme el art. 82 de la Ley 20.091.

Que a fs. 60/2 produce descargo el productor Gustavo Carlos Barone. Que en cuanto a la conducta relativa tanto al domicilio como a la publicidad, a tenor del descargo efectuado, cabe adelantar que en ésta instancia los elementos que dieran motivo a la imputación, no resultan suficientes para tener configurada las conductas, en virtud de lo cual las mismas quedarán sin efecto.

Que a fs. 63/4 produce descargo el productor Angel Alfredo Beldi. Expresa en lo sustancial, que no ha incumplido con la normativa, señalando que los



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"*

libros en cuestión han sido exhibidos y se encuentran correctamente rubricados y foliados correlativamente y guardando el principio de cronología requerido por la norma.

Respecto de dicho descargo, corresponde estarse a lo oportunamente volcado en el acta obrante a fs. 25, de la que surgen los innegables atrasos en los libros de uso obligatorio, tanto en el de operaciones de seguros como en el de cobranzas y rendiciones, acta que se encuentra firmada por el propio productor por lo que mal puede en ésta instancia pretender que los registros se encontraban llevados en legal forma.

En virtud de todo lo expuesto, cabría sancionar al productor Angel Alfredo Beldi, con una inhabilitación por el término de doce (12) meses. Además de emplazar al productor asesor de seguros a fin de que en el término de diez días de notificado, presente ante el Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

Que con respecto al productor Juan Martín Avanzi, de lo informado a fs. 71, resulta que el referido imputado no ha hecho uso de su derecho de defensa, ya que ha omitido formular presentación de descargo alguna, por lo que corresponde ratificar las conductas imputadas y los consecuentes encuadres legales, sin perjuicio de tener en cuenta que en el acta obrante a fs. 73 se informa por parte de la inspección actuante la adecuación de los registros, no obstante la infracción se ha configurado a pesar del posterior cumplimiento.

Asimismo debe destacarse que la obligación de llevar los registros en legal forma, es una obligación que los productores deben observar permanentemente ya que hace ni más ni menos que a la seguridad jurídica de los asegurados.

En virtud de expuesto y siendo que ambas conductas han quedado probadas, cabría sancionar al productor Juan Martín Avanzi con una inhabilitación por el término de dieciocho (18) meses.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la función específica de los infractores, productores asesores de seguros y la gravedad de las faltas cometidas por los mismos.

Para el supuesto caso de que se compartiera el criterio sustentado, se acompaña proyecto de Resolución a dictar.